



CHUBUT

LEY 4070

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.
Resarcimiento integral en los términos y alcances del Código Civil. Adhesión al criterio establecido en el art. 16 de la ley nac. 24.028.

Sanción: 14/03/1995; Promulgación: 28/03/1995;
Boletín Oficial 05/04/1995

I -- De la competencia

Artículo 1º--A los fines de determinar la competencia en las acciones destinadas a obtener el resarcimiento integral en los términos y con los alcances del Código Civil emergentes de infortunios laborales, la provincia del Chubut adhiere al criterio establecido en el art. 16 de la ley 24.028, de conformidad con lo comprometido en el pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento, ratificado por el art. 1º de la ley 3925 y con las condiciones y modalidades que se establecen en la presente ley.

II -- Principio general en materia de procedimiento

Art. 2º--En aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que optaren por reclamar el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, serán competentes los jueces letrados de primera instancia que tengan atribuida competencia para entender y resolver en todas las causas en materia civil, y el proceso tramitará por juicio sumario, de conformidad con las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial --dec.-ley 2203--, con las modificaciones que se establecen en la presente ley.

III -- Disposiciones especiales

Art. 3º--La representación del trabajador o sus causahabientes estará a cargo de los abogados y procuradores habilitados para el ejercicio profesional, quienes podrán acreditar su personería mediante carta poder expedida por cualquier autoridad judicial de la Provincia.

Art. 4º--Los trabajadores o sus causahabientes gozarán del beneficio de litigar sin gastos previstos en el libro I, título II, capítulo VI, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut. Asimismo, se le expedirán también en forma gratuita los certificados o testimonios de partidas de nacimiento, matrimonio o defunciones y fotocopias autenticadas de actuaciones en sede administrativa del trabajo, que fueren necesarias como pruebas en el proceso.

Art. 5º--En los casos en que el reclamo versare sobre daños y perjuicios derivados de una incapacidad parcial o total permanente, si las partes omitieren ofrecer prueba pericial médica y no existiere junta médica en actuación administrativa incorporada al proceso, el juez de oficio dispondrá la realización de la misma con el fin de determinar el grado de incapacidad del trabajador, pudiendo las partes designar consultores técnicos.

Art. 6º--En el caso de terminación del proceso mediante transacción o acuerdo conciliatorio, el juez previo a la homologación de los mismos verificará que cumplan los requisitos previstos en el art. 15 de la ley de contrato de trabajo (t. o. dto. 390/76). Asimismo, cuando el reclamo versare en relación con una incapacidad permanente, será condición necesaria para la homologación del acuerdo la determinación del grado de incapacidad del trabajador

mediante junta médica en sede administrativa o pericia médica judicial.

IV -- Disposiciones transitorias

Art. 7º--La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación, y se aplicará a todos los procesos que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

Art. 8º--Comuníquese, etc.

